



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 233 de la Constitución de la República del Ecuador establece que Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos;

Que, el Art. 355 de norma ibídem, entre otros principios, establece que el Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución;

Que, la Ley Orgánica de Educación Superior, en su Art. 17 establece que, el Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República. En el ejercicio de autonomía responsable, las universidades y escuelas politécnicas mantendrán relaciones de reciprocidad y cooperación entre ellas y de estas con el Estado y la sociedad; además observarán los principios de justicia, equidad, solidaridad, participación ciudadana, responsabilidad social y rendición de cuentas;

Que, la norma ibídem, en su Art. 207 define las faltas y establece las sanciones aplicables a estudiantes, profesoras o profesores e investigadoras o investigadores;

Que, los Arts. 207 y 211 de la LOES establecen el respeto a las garantías mínimas del derecho al debido proceso y el derecho a la defensa en los procesos disciplinarios que se instauren;

Que, el Art. 126 del Estatuto de la UTMACH establece el proceso disciplinario para el desarrollo del proceso disciplinario para aquellos estudiantes, personal académico que hayan incurrido en las faltas tipificadas en la Ley Orgánica de Educación Superior y el Estatuto de la UTMACH.

En ejercicio de su autonomía administrativa y financiera, y de conformidad con las atribuciones que le concede el literal f) del Art. 25 del Estatuto de la Universidad Técnica de Machala:



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

RESUELVE:

Expedir la REFORMA AL REGLAMENTO DE SANCIONES DEL PERSONAL ACADÉMICO Y ESTUDIANTES DE LA UTMACH.

TÍTULO I DE LOS PRINCIPIOS GENERALES CAPÍTULO I

OBJETO Y ÁMBITO

Art. 1. Objeto. - El presente Reglamento tiene por objeto determinar el proceso disciplinario que, por el cometimiento de faltas tipificadas en la Ley Orgánica de Educación Superior y el Estatuto de la UTMACH, de manera obligatoria se deberá cumplir previo a la imposición de una sanción en la Universidad Técnica de Machala, garantizando el respeto al debido proceso y al derecho a la defensa.

Art. 2. Ámbito. - Las disposiciones de este Reglamento serán aplicadas para los procesos disciplinarios que se instaure contra los estudiantes de pregrado y posgrado; así como, contra el personal académico titular o no titular que laboran en la Universidad Técnica de Machala.

Art. 3. Exclusiones. - Se excluye de estas regulaciones al personal administrativo, quienes deberán sujetarse a las disposiciones de la Ley Orgánica del Servicio Público, así como el Reglamento Interno de Administración del Talento Humano de la UTMACH.

También se excluye de la aplicación de este reglamento a los trabajadores, quienes estarán regulados por el Código de Trabajo y el Reglamento Interno de Trabajadoras y Trabajadores de la UTMACH.

Quedan excluidos de la regulación del presente reglamento los funcionarios que ejercen cargos de máximas autoridades de la institución, quienes estarán a lo dispuesto en el reglamento de ejercicio de la potestad sancionadora que para el efecto haya emitido el Consejo de Educación Superior.

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS GENERALES

Art. 4. Convivencia universitaria. - De conformidad con lo establecido en el Estatuto, la disciplina, el respeto mutuo entre autoridades, personal académico,



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad. Pertinencia y Calidez

estudiantes, servidoras, servidores, trabajadoras y trabajadores y la práctica de los valores éticos y morales son normas generales y fundamentales de la convivencia universitaria y del desarrollo institucional. La falta a estas normas es materia de sanción de conformidad con lo establecido en la Constitución, la Ley, el Estatuto y el presente Reglamento.

Art. 5. Principios. - Para la efectiva aplicación de este Reglamento se deberán tomar en consideración los principios relativos al derecho a la defensa y al debido proceso, seguridad jurídica, no revictimización, igualdad, no discriminación y los demás establecidos en la Constitución.

Art. 6. Derecho a la defensa y debido proceso. - Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, para aquellos estudiantes, personal académico que hayan incurrido en las faltas tipificadas en la Ley Orgánica de Educación Superior y Estatuto. La Universidad Técnica de Machala aplicará las sanciones a través de sus órganos competentes, y en cualquier estado del proceso, se garantizará el derecho a la defensa, el debido proceso, seguridad jurídica, justicia, no revictimización, igualdad y no discriminación de la parte afectada o víctima, denunciante, y del procesado, consagrados en la Constitución y demás normativa vigente.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, se entenderán como derechos relativos al debido proceso los siguientes:

1. Se presumirá la inocencia de todo estudiante o miembro del personal académico, y será tratado como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme y/o ejecutoriada;
2. Nadie podrá ser sometido a un proceso disciplinario, ni sancionado, por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no se encuentre establecido como falta por la LOES o por el Estatuto de la UTMACH, ni se le aplicará una sanción que no esté prevista con anterioridad;
3. Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del proceso disciplinario;
4. Nadie podrá ser sometido a un proceso disciplinario más de una vez por el mismo hecho;



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

5. Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa;
6. En virtud del principio de publicidad, el proceso disciplinario, así como los documentos, serán públicos para las partes;
7. Ser asistido por un abogado, pudiendo proporcionarle uno en caso de que no lo tenga;
8. Las resoluciones deberán ser motivadas. Para que exista motivación deberán enunciarse las normas o principios jurídicos en que se funda y explicarse la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; y,
9. El derecho a recurrir las resoluciones.

Art. 7. Jurisdicción y competencia. - El Consejo Universitario, Consejos Directivos y la Comisión Directiva de Posgrado son los órganos competentes para iniciar un proceso disciplinario e imponer sanciones a los estudiantes, y al personal académico de la Universidad Técnica de Machala que en el ejercicio de sus funciones haya cometido una falta disciplinaria.

El Consejo Universitario será el órgano colegiado competente para iniciar procesos disciplinarios e imponer sanciones a los estudiantes y al personal académico, que hayan adecuado su conducta a las faltas sancionadas con la separación definitiva de la institución, que se encuentren establecidas en el Estatuto de la UTMACH.

Los Consejos Directivos serán competentes para iniciar procesos disciplinarios e imponer sanciones a los estudiantes de pregrado y al personal académico que hayan adecuado su conducta a las faltas que no sean sancionadas con la separación definitiva de la institución, que se encuentren establecidas en el Estatuto de la UTMACH.

La Comisión Directiva de Posgrado, será competente para iniciar procesos disciplinarios e imponer sanciones a los estudiantes de posgrado y a su personal académico, que hayan adecuado su conducta a las faltas que no sean sancionadas con la separación definitiva de la institución, que se encuentren establecidas en el presente Estatuto de la UTMACH.

Art. 8. Concurrencia de faltas. - Cuando una misma conducta califique como más de una falta, se debe aplicar la sanción prevista para la falta de mayor gravedad.

UNIVERSITAS
MAGISTRO-
RUM
ET SCHOLARUM



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

Art. 9. Prohibición de concurrencia de sanciones. - Las sanciones se aplicarán en los términos previstos en este Reglamento, independientemente de la responsabilidad civil o penal a la que haya lugar por la acción u omisión de la que se trate.

Nadie puede ser sancionado dos veces, en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, objeto y causa.

En el caso de detectarse que la acción u omisión constituya adicionalmente una infracción penal tipificada por el ordenamiento jurídico vigente, el órgano colegiado competente, sin perjuicio de sustanciar el proceso, resolver y aplicar la sanción respectiva, deberá remitir el expediente administrativo sancionador a la autoridad competente, con la denuncia correspondiente.

TITULO II DE LAS FALTAS Y SANCIONES CAPÍTULO I

DEL PERSONAL ACADÉMICO

Art. 10. De las sanciones al personal académico. - De acuerdo con la gravedad de las faltas, el órgano colegiado competente podrá aplicar las siguientes sanciones al personal académico titular y no titular:

- a. Amonestación escrita;
- b. Suspensión temporal de actividades académicas, sin derecho a remuneración;
- y,
- c. Separación definitiva de la institución, que será considerada como causal legal para la terminación de la relación laboral, de ser el caso.

Las faltas leves se sancionarán con lo dispuesto en el literal a); las faltas graves con la sanción del literal b); y, las faltas muy graves con la sanción del literal c).

Las faltas leves, graves y muy graves serán las que establezca la Ley Orgánica de Educación Superior y el Estatuto de la UTMACH.

CAPÍTULO II

DE LAS Y LOS ESTUDIANTES

UNIVERSITAS
MAGISTROURUM
ET SCHOLARIUM



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

Art. 11. De las sanciones para estudiantes. - De acuerdo con la gravedad de las faltas, el Consejo Universitario, Consejos Directivos y la Comisión Directiva de Posgrado podrán aplicar las siguientes sanciones a los estudiantes:

- a. Amonestación escrita;
- b. Pérdida de una o varias asignaturas;
- c. Suspensión temporal de sus actividades académicas; y,
- d. Separación definitiva de la institución.

Las faltas leves se sancionarán con lo dispuesto en el literal a); las faltas graves con la sanción del literal b); y, las faltas muy graves con la sanción del literal c) y d).

Las faltas leves, graves y muy graves serán las que establezca la Ley Orgánica de Educación Superior y el Estatuto de la UTMACH.

TÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO CAPÍTULO I

REGLAS GENERALES

Art. 12. Duración del procedimiento disciplinario. - El Consejo Universitario, Consejos Directivos y Comisión Directiva de Posgrado de la Universidad Técnica de Machala, en un plazo no mayor a sesenta días contados a partir del auto de inicio dictado por la Comisión Disciplinaria o Especializada, deberá emitir una resolución que impone la sanción o absuelve al procesado.

Como regla general, el tiempo para el desarrollo entre las diferentes etapas del procedimiento disciplinario regulado en este reglamento se contabilizará únicamente en término.

Art. 13. Término. - Se entenderá como término los días hábiles, excluyéndose el cómputo de los días sábados, domingos, los declarados feriados y los de recuperación de la jornada laboral obligatoria que se realicen conforme disponga la autoridad competente. Para la contabilización de los términos respecto a feriados nacionales o locales, se entenderán los que correspondan a la jurisdicción de la matriz de la Universidad Técnica de Machala.

En caso de suspensión del cómputo de términos y plazos conferidos por el órgano competente, se actuará conforme lo establecido en el artículo 15 del presente Reglamento.



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

Art. 14. Cómputo de los plazos. - El plazo se computará de fecha a fecha. Si en el mes de vencimiento no hay día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entiende que el plazo expira el último día del mes.

Art. 15. Suspensión del cómputo de términos y plazos en el procedimiento. Los términos y plazos previstos para el desarrollo del procedimiento disciplinario se podrán suspender únicamente en los siguientes supuestos:

- a. Cuando deban elaborarse informes periciales durante el tiempo concedido para la incorporación de los resultados al expediente.
- b. Cuando antes de iniciada la audiencia o en su desarrollo, concurren razones de absoluta necesidad; caso fortuito o de fuerza mayor; enfermedad grave, calamidad doméstica o impedimento físico de alguna de las partes, siempre que al solicitar la suspensión se acompañen los respectivos justificativos. La Comisión ordenará la suspensión de máximo dos días, luego de lo cual proseguirá con la audiencia. Al ordenar la suspensión la comisión determinará el día y la hora de reinstalación de la audiencia.
- c. Por caso fortuito o fuerza mayor.

La referida suspensión consecuentemente modificará el tiempo inicialmente establecido para la actuación de la Comisión Especializada y de la Comisión Disciplinaria, así como el plazo para sustanciar y resolver, establecido por la Ley Orgánica de Educación Superior.

La nulidad declarada judicialmente retrotrae la contabilización de los términos y plazos desde la fecha o etapa dispuesta en sentencia.

Art. 16. Comisión Disciplinaria. - Para la tramitación de cada proceso disciplinario el Consejo Universitario, Consejos Directivos y la Comisión Directiva de Posgrado, según corresponda a sus competencias, conformarán una Comisión Disciplinaria y designará a su presidente de entre los miembros del personal académico que la integre. La Comisión Disciplinaria estará integrada por dos miembros del personal académico y un estudiante.

Se deberán nombrar tres miembros suplentes del mismo estamento que actuarán en caso de que alguno de los miembros principales se encuentre impedido de hacerlo. No podrán ser miembros principales ni suplentes de la Comisión



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

Disciplinaria, quienes integren el Consejo Universitario, Consejos Directivo y la Comisión Directiva de Posgrado.

Los miembros de la Comisión deberán actuar sin ninguna clase de discriminación, otorgando a todas y todos los involucrados igual tratamiento y protección, debiendo emitir un informe final conforme al ordenamiento jurídico y con miras a la satisfacción de la justicia y el interés general.

Actuará como secretario y asesor de la Comisión Disciplinaria el Secretario Abogado de la Facultad a la que pertenezca el procesado, o el Secretario Abogado de Posgrado, según corresponda, quien será responsable del expediente y de cumplir las notificaciones y actuaciones pertinentes en su calidad de fedatario institucional, y de manera excepcional se podrá solicitar la actuación del secretario abogado de otra facultad.

Art. 17. Comisión Especializada. - El Consejo Universitario conformará una Comisión Especializada para sustanciar e investigar todos los procesos por faltas tipificadas sobre asuntos de violencia de género, psicológica, sexual, acoso o discriminación. La Comisión Especializada estará integrada por dos miembros del personal académico titular y un representante de los estudiantes, y durarán un (1) año en sus funciones.

El personal académico que integre esta Comisión deberá tener el perfil profesional de Psicóloga/o, abogada/o, trabajador/a Social, con conocimientos y/o experiencia en esta temática, además; se deberá garantizar que al menos uno de sus miembros sea mujer. El representante de los estudiantes deberá al menos estar cursando el quinto semestre o superior, de cualquier carrera de la Universidad Técnica de Machala.

Se deberán nombrar tres miembros suplentes del mismo estamento, debiendo cumplir los mismos requisitos, y actuarán en caso de que alguno de los miembros principales se encuentre impedido de hacerlo. No podrán ser miembros principales ni suplentes de la Comisión Especializada, quienes integren el Consejo Universitario, Consejos Directivos y la Comisión Directiva de Posgrado.

El Consejo Universitario designará como secretario y asesor de la Comisión Especializada a un Secretario Abogado de las diferentes Facultades de la institución, quien durará un (1) año en sus funciones. También designará un



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

Secretario suplente, quien actuará por ausencia temporal o definitiva del principal.

La Comisión que dé inicio a la sustanciación e investigación de un proceso deberá concluir el mismo, teniendo la competencia para emitir el informe final correspondiente, entendiéndose que esto implicaría la extensión del año para el cual fue designada la comisión, periodo que terminaría al momento de presentar el informe final del proceso que se encuentra en sustanciación.

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, paralelamente el Consejo Universitario designará una nueva comisión especializada que se encargará de iniciar y sustanciar los nuevos procesos que se presentaren a partir de la conformación de esta comisión.

La o el secretario será el responsable de llevar un expediente debidamente foliado en el que consten las resoluciones, providencias, autos, actas, razones de notificación, escritos, pruebas y cualquier otro documento relacionado al proceso disciplinario de forma cronológica. En caso de inobservancia de esta disposición, el Presidente de la Comisión deberá informar de forma inmediata a la Dirección de Talento Humano para que inicie el procedimiento para la determinación de responsabilidades. Una vez terminado el proceso, el Secretario deberá hacer entrega del expediente disciplinario a la Secretaría General de la UTMACH.

Art. 18. Excusa o recusación de los miembros de la Comisión. - Son causas de excusa y recusación las siguientes:

1. Tener interés personal o profesional en el asunto.
2. Mantener relaciones comerciales, societarias o financieras, directa o indirectamente, con el procesado, la víctima o el denunciante.
3. Ser pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de cualquiera de las partes procesales, de su representante legal, mandatario o administrador.
4. Tener amistad íntima, enemistad manifiesta, conflicto de intereses o controversia pendiente, con la persona interesada.
5. Haber intervenido como representante, perito o testigo en el procedimiento del que se trate.
6. Tener relación laboral con las partes procesales o haber prestado servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar, en el año inmediato anterior.



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

En caso de que esto suceda, de manera inmediata deberá ser sustituido por otro miembro, de conformidad con las normas precedentes. Para el efecto se podrá actuar de oficio o a petición de parte interesada dirigida a la o el Presidente de la Comisión Disciplinaria o Especializada, quien deberá nombrar al sustituto de manera inmediata de entre los suplentes designados por el Consejo Universitario, Consejos Directivos o Comisión Directiva de Posgrado, según corresponda.

Art. 19. Secretaría de la Comisión Disciplinaria. - La Secretaria o el Secretario Abogado de la Facultad a la que pertenezca la procesada o procesado, actuará como Secretaria o Secretario de la Comisión Disciplinaria y brindará la asesoría jurídica que requiera la Comisión. La Secretaria o Secretario de la Comisión será el responsable de llevar un expediente debidamente foliado en el que consten las resoluciones, providencias, autos, actas, razones de notificación, escritos, pruebas y cualquier otro documento relacionado al proceso disciplinario de forma cronológica. En caso de inobservancia de esta disposición, la o el Presidente de la Comisión deberá informar de forma inmediata a la Dirección de Talento Humano para que inicie el procedimiento para la determinación de responsabilidades.

Una vez agotadas las actuaciones procesales de la Comisión Disciplinaria, la Secretaria o Secretario deberá hacer entrega del expediente del proceso a la Secretaría General de la UTMACH.

En caso de impedimento legal o ausencia temporal o definitiva de la Secretaria o Secretario Abogado de la Facultad, actuará la Secretaria o Secretario Abogado de otra Facultad que designe de forma directa la o el Presidente de la Comisión Disciplinaria.

Art. 20. - Atribuciones y funciones de los secretarios. - Los secretarios de las comisiones cumplirán las siguientes atribuciones y funciones:

- a) Redactar las actas de las sesiones;
- b) Organizar, custodiar, gestionar, archivar y mantener debidamente foliados los expedientes disciplinarios, tanto en forma física como digital, en las instancias que correspondan;
- c) Gestionar la correspondencia del proceso disciplinario;
- d) Orientar e informar al presidente y Miembros de las Comisiones, sobre el contenido de los expedientes disciplinarios bajo su custodia y manejo;
- e) Asesorar legalmente a las Comisiones en el ámbito de su competencia;



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

- f) Citar y notificar a las partes todas las actuaciones que se ejecuten dentro del proceso disciplinario, en los domicilios señalados para tal efecto o en las formas establecidas en el presente Reglamento;
- g) Verificar el cumplimiento del plazo y términos en la ejecución del proceso disciplinario, conforme a lo determinado en la LOES y en el presente reglamento, e informar a los miembros de las Comisiones según corresponda;
- h) Notificar a las partes con el auto de inicio del proceso y documentos de soporte, así como la suspensión y levantamiento de la suspensión del proceso de acuerdo con lo establecido en el presente instrumento legal;
- i) Notificar los peritajes a las partes, a fin de que puedan ejercer su derecho a la defensa y de contradicción y demás actuaciones que correspondan, conforme al presente reglamento;
- j) Dar fe de las actuaciones de los órganos de decisión e instrucción de los procesos disciplinarios, según corresponda;
- k) Entregar copias certificadas de la documentación de los procesos a su cargo, a las partes interesadas, previa petición formal escrita; y,
- l) Elaborar el borrador del informe final bajo la directriz de los miembros de la comisión.
- m) Las demás atribuciones y funciones en el ámbito de sus competencias o las que les encarguen los presidentes de las Comisiones.

Art. 21. De las notificaciones. - Las notificaciones dentro del proceso disciplinario se realizarán por cualquiera de los siguientes medios:

- 1.- De manera personal.
- 2.- Por medios electrónicos; estos son, el correo electrónico institucional, personal o el señalado por las partes.
- 3.- Casilla judicial, siempre que sea en el casillero judicial de la Corte Provincial de Justicia de El Oro con sede en la ciudad de Machala.

Art. 22. Prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora. - La facultad del Consejo Universitario, Consejos Directivos y la Comisión directiva de Posgrado para iniciar procesos disciplinarios prescribirán en los siguientes plazos:

1. Al año para las infracciones leves y las sanciones que por ellas se impongan.
2. A los tres años para las infracciones graves y las sanciones que por ellas se impongan.
3. A los cinco años para las infracciones muy graves y las sanciones que por ellas se impongan.



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

Los plazos se contabilizan desde el día siguiente en que se cometió la falta. Cuando se trate de una falta oculta, se contará desde el día siguiente a aquel en que la Institución tenga conocimiento de los hechos. Cuando se trate de una falta continuada, se contará desde el día siguiente al cese de los hechos constitutivos de la infracción.

Para la prescripción de las sanciones, estas serán contabilizadas desde la fecha de la resolución ejecutoriada que impone la sanción.

La prescripción se interrumpirá con el inicio del proceso disciplinario o con la notificación de ejecución forzosa de la sanción, pero se reanudará si el procedimiento o la ejecución se mantienen paralizados más de un mes por causas no imputables al presunto infractor.

Art. 23. De la Conciliación. - Previo a instaurar un proceso disciplinario por la presunción de falta que no sea sancionada con separación definitiva, los miembros del Consejo Directivo, a través de quien lo preside, podrá solicitar ante el Comité de Ética institucional para que las partes acudan a una audiencia de Conciliación, con el fin de buscar una solución de conflictos pacífica, en las materias que sean legalmente transigibles, la cual deberá desarrollarse en un término no mayor a 20 días.

En caso de existir un acuerdo voluntario entre las partes, se suscribirá un acta con efectos jurídicos y el proceso será archivado. El Secretario Abogado de la Facultad respectiva, actuará como responsable del expediente y de cumplir las notificaciones y actuaciones pertinentes en su calidad de fedatario institucional para este tipo de conciliaciones.

Art. 24. Comité de Ética. - El Comité de Ética será designado por el Consejo Universitario y estará encargado de promover la ética y el comportamiento responsable de todos los miembros de la comunidad universitaria. Además, esta Comisión será la encargada de velar por la conciliación, el debido proceso y el derecho a la defensa que les asiste a estudiantes, personal académico, servidores y trabajadores dentro de los procesos disciplinarios. Durarán en sus funciones hasta dos años, y se regirán a las disposiciones del Código de Ética de la UTMACH.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

Art. 25. Denuncia. - El Consejo Universitario, Consejos Directivos y Comisión de Posgrado, podrán disponer el inicio procesos disciplinarios por conocimiento de denuncias de cualquier persona que conozca sobre del presunto cometimiento de alguna falta que deba ser sancionada por la UTMACH.

La denuncia deberá ser presentada o trasladada por escrito ante el Rector o Rectora, ante el Decano o Decana de la Facultad a la que pertenece el presunto infractor, así como el Director o Directora de Posgrado, según corresponda, debiendo contener al menos lo siguiente:

1. Nombres, apellidos, dirección, número telefónico, número de cédula de ciudadanía y correo electrónico del denunciante;
2. Relación clara y precisa de la presunta falta, con determinación del lugar y tiempo en que fue cometida;
3. Identificación del presunto responsable, señalando si es estudiante o miembro del personal académico; y,
4. Cualquier elemento probatorio, indicaciones o datos que el denunciante pueda aportar en relación con el hecho denunciado.

Con excepción de los numerales 2 y 3, la sola omisión de información requerida en esta disposición no será causal para el sacrificio de la realización de la justicia. Aun cuando falte algunos de los elementos descritos, el Órgano Colegiado competente podrá disponer que se inicie el procedimiento disciplinario.

Para los requisitos establecidos en numeral 2 y 3, de no constar en la denuncia, deberán ser completados dentro del término improrrogable de tres días. En caso de no completar la denuncia dentro del término establecido, en el respectivo informe jurídico se podrá recomendar el archivo de la denuncia, siempre que la información entregada no permita identificar al presunto responsable, ni los hechos que se denuncien como faltas disciplinarias.

El archivo no impedirá que se presente una nueva denuncia por los mismos hechos.

Desde el conocimiento de la denuncia sobre presuntas faltas tipificadas sobre asuntos de violencia de género, psicológica, sexual, acoso o discriminación, la Dirección de Bienestar Universitario, Arte y Cultura, en coordinación con la Procuraduría General de la Universidad será responsable de activar el PROTOCOLO DE PREVENCIÓN Y ACTUACIÓN EN CASOS DE ACOSO, DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO Y ORIENTACIÓN



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

SEXUAL EN LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA emitido por el Consejo de Educación Superior y esta Institución, así como, adoptar las medidas necesarias para garantizar el acompañamiento de la presunta víctima y su no revictimización.

Art. 26. Iniciativa de oficio. - El Consejo Universitario, Consejo Directivos y Comisión de Posgrado podrán disponer el inicio proceso disciplinarios de oficio, cuando, bajo cualquier circunstancia, llegase a conocimiento de cualquiera de los miembros del Consejo Universitario o Consejos Directivos la presunta comisión de una falta disciplinaria, para lo cual deberá remitir para conocimiento del órgano competente un informe que deberá contener al menos lo siguiente:

1. La designación de la persona presuntamente responsable.
2. Las actuaciones o hechos objeto del procedimiento o que puedan constituir el fundamento para determinar responsabilidad, tales como, la acción u omisión de la que se trate o la falta disciplinaria y su tipificación.
3. La información o documentación disponible que puede resultar relevante en el procedimiento.

El órgano colegiado competente deberá conformar la Comisión Disciplinaria, o remitir para la sustanciación a la Comisión Especializada, según corresponda.

Art. 27.- Buzón de quejas. - En el caso de los trámites receptados a través de buzón de quejas, y que involucren al personal académico o estudiantes de la UTMACH, se derivarán al órgano colegiado competente, para su conocimiento y tramitación respetivo conforme al artículo 25, 27 y siguientes de este instrumento.

Art. 28. Informe legal para el inicio del procedimiento. - Previo al inicio de un proceso disciplinario, la Procuraduría General o los Secretarios Abogados de las facultades, deberán emitir un informe legal, debidamente motivado, señalando en lo principal la presunta falta cometida, considerando lo siguiente:

1. Cuando la denuncia es presentada ante el rectorado, o de la iniciativa de oficio, se verifica la existencia de indicios de una presunta falta cuya sanción corresponda a las competencias del Consejo Universitario conforme lo establece este instrumento y el Estatuto, la Procuraduría General recomendará al Consejo Universitario disponga el inicio del proceso a la Comisión Disciplinaria o Especializada, según corresponda.



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

2. Cuando de la denuncia presentada ante el Rectorado, o de la iniciativa de oficio, se desprendan indicios que correspondan a faltas de estudiantes, o del personal académico, que no sean sancionados con la separación definitiva de la institución, la Procuraduría recomendará al Rector se traslade para conocimiento y resolución del Consejo Directivo de la Facultad que corresponda el presunto infractor, o la Comisión Directiva de Posgrado.

3. Si la denuncia es presentada en el Decanato o en la Dirección de Posgrado, y se verifica la existencia de indicios de una presunta falta cuya sanción corresponda a las competencias del Consejo Directivo o Comisión Directiva de Posgrado, conforme lo establece el presente Reglamento; el Secretario Abogado recomendará la designación de la Comisión Disciplinaria para el inicio del procedimiento.

Cuando de la denuncia presentada ante el Decanato, o en la Dirección de Posgrado, se desprendan indicios que correspondan a faltas de estudiantes, o del personal académico, que sean sancionadas con la separación definitiva de la institución, se trasladará el informe legal al Rector, para el tratamiento correspondiente, sin perjuicio de los informes que se remitan por iniciativa de oficio, y las recomendaciones que se realicen a la Dirección de Bienestar Universitario, Arte y Cultura; y, la Procuraduría General para la activación del PROTOCOLO DE PREVENCIÓN Y ACTUACIÓN EN CASOS DE ACOSO, DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO Y ORIENTACIÓN SEXUAL EN LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA.

Art. 29. Impulso del procedimiento. - Será responsabilidad compartida de los miembros de la Comisión Disciplinaria o Especializada practicar todos los actos que resulten necesarios para el esclarecimiento de los hechos y alcanzar la verdad procesal, aun cuando el denunciante, la víctima, la procesada o el procesado no realicen actuación alguna.

El desistimiento del denunciante o la víctima no generará el archivo del proceso. El proceso disciplinario se impulsará de oficio, hasta su terminación.

Art. 30.- Acumulación o disgregación. - Si se tramitan varios procesos o denuncias con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, se dispondrá su acumulación en un solo expediente. Si se tramitan varios procesos contra una misma persona, pero por diferentes hechos, se deberá continuar las investigaciones en cuerpos separados.



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

El órgano colegiado competente puede decidir su disgregación si de una misma denuncia se identifican diferentes hechos que puedan constituir faltas disciplinarias.

Art. 31.- Resolución de inicio del proceso disciplinario. - El órgano colegiado competente motivadamente emitirá una Resolución en la que disponen el inicio del proceso disciplinario que, además de los antecedentes de hecho, al menos, contendrá:

1. Disponer el inicio del proceso disciplinario;
2. Identificación del presunto o los presuntos infractores, señalando si son estudiantes o son miembros del personal académico;
3. Designación de los miembros principales y suplentes de la Comisión Disciplinaria o Especializada, indicando quien la presidirá; y,
4. Plazo en el cual la Comisión disciplinaria o Especializada deberá presentar su informe final.

Para los procesos por faltas tipificadas sobre asuntos de violencia de género, psicológica, sexual, acoso o discriminación, cuya sustanciación corresponda a la Comisión Especializada, la Resolución que se emita deberá considerar solo lo establecido en los numerales 1, 2 y 4 del presente artículo.

Art. 32. - Instauración del proceso disciplinario. - La fecha en la cual la Comisión Disciplinaria, o Especializada, emita el auto de inicio, se considerará como inicio o instauración del proceso disciplinario.

Art. 33.- De la comparecencia a audiencia. - En el auto de inicio se advertirá a los procesados de su obligación de comparecer a la Audiencia con su abogado defensor. Sin embargo, a fin de que no se postergue la realización de la diligencia, la Comisión Disciplinaria o Especializada deberá prever contar con un profesional del derecho para que asista al o los procesados, cuando estos no se presenten con uno, para lo cual se solicitará la colaboración del Consultorio Jurídico Gratuito de la UTMACH.

Los denunciados y las presuntas víctimas, en caso de no contar con patrocinio legal particular, contarán con la asesoría y representación de un profesional del derecho de la Dirección de Bienestar Universitario.



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

Art. 34. Auto de inicio.- Emitida la Resolución en la que se dispone el inicio del proceso disciplinario, en el plazo máximo de cinco días, la Comisión Disciplinaria, o Especializada, deberá emitir el Auto de Inicio, donde todos los miembros tomarán posesión de sus designaciones, posesionarán Secretaria o Secretario, señalará fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia pública de sustentación de pruebas, donde se escuchará a la procesada o procesado, denunciante o denunciantes, víctima o víctimas; dispondrán la práctica de las pruebas y/o diligencias que creyeren pertinentes y necesarias en el ejercicio de su actividad investigativa; y, se ordenará la citación al procesado, o procesados. Sin perjuicio de lo anterior, en el auto de inicio se identificará los hechos que se imputan como presuntas faltas disciplinarias, todas las infracciones que tales hechos puedan constituir y las sanciones que se pueda imponer, así como la identidad de los miembros de la Comisión y del órgano colegiado competente para imponer la sanción.

El plazo para la audiencia que señale la Comisión no podrá ser menor a diez ni mayor a doce días, contados desde la fecha de emisión del auto de inicio del proceso.

Art. 35. Citación. - La Secretaria o Secretario citará al procesado, o procesados, con la Resolución en la que se dispone el inicio del proceso disciplinario y sus anexos; adjuntando copias certificadas del Auto de Inicio que dicte la Comisión Disciplinaria o Especializada y la denuncia en caso de existir.

La citación se hará por cualquier medio que permita dejar constancia de que el inicio del proceso fue conocido oportunamente por la o el procesado. El secretario o secretaria de la comisión sentará razón de la citación estableciendo fecha, hora y los medios de verificación.

La citación será personal cuando se cumpla con la entrega personal, y por una sola ocasión, al o el denunciado.

Para el caso de efectuar citaciones telemáticas, estas se realizarán con el envío de tres boletas de citación al correo electrónico del demandado (institucional y/o personal de conocerlo y de ser necesario), en tres días distintos y seguidos.

El secretario, una vez efectuada la citación por boletas en el domicilio electrónico, sentará razón de las mismas. La constancia y certificación de haberse practicado la citación telemática se efectuará través de la verificación de lectura del correo



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

electrónico, la cual será agregada al expediente. Dicha constancia deberá incluir tanto los correos electrónicos enviados, así como la verificación de lectura. Para el cumplimiento de la citación telemática, será necesario contar con verificación de una de tres constancias de lectura.

Art.- 36.- Contestación al auto de inicio del proceso disciplinario. - La contestación a al auto de inicio del proceso disciplinario deberá efectuarse en los cinco (5) días laborables posteriores a la fecha de citación.

En la contestación se deberá anunciar todos los medios probatorios destinados a sustentar su defensa, precisando toda la información que sea necesaria y adjuntando documentación de descargo en caso de poseerla.

En caso de requerir declaración de parte, se acompañará la nómina de las personas que deben rendir su versión oral, indicando los hechos sobre los cuales deberán declarar. La Comisión, Disciplinaria o Especializada, bajo la asesoría del Secretario, velará para que las preguntas que se formulen no sean inconstitucionales o ilegales.

Así mismo, de ser el caso la especificación de los objetos o documentos sobre los que versarán las diligencias tales como inspección, la exhibición, informes y otros similares.

Si no tiene acceso a documentos, se describirá su contenido, indicando con precisión el lugar en que se encuentran y solicitando las medidas pertinentes para su incorporación al proceso.

La falta de contestación a la denuncia o informe no impide que se continúe con el proceso disciplinario.

Art. 37. Audiencia de sustanciación de pruebas. - La audiencia de sustanciación de pruebas, se desarrollará conforme los parámetros establecidos en el Código Orgánico General de Procesos. La audiencia podrá desarrollarse de manera presencial o telemática con la finalidad de garantizar la comparecencia de las partes, situación que estará a consideración de la Comisión y será establecida en la notificación que se efectúe a las partes.



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

Art. 38. Etapas de la audiencia. - La audiencia de sustanciación de pruebas se desarrollará en tres etapas que son: alegatos de apertura, etapa de prueba y alegatos de clausura; y tendrá el siguiente procedimiento:

1. Alegatos de apertura:

a) Cuando el proceso inicie por denuncia, y en caso de estar presente la víctima y/o el/los denunciante/s, se les concederá la palabra hasta por un máximo de quince minutos a cada uno, para que por sí mismos o a través de sus abogados patrocinadores expongan las razones que motivaron su denuncia.

b) Cuando el proceso inicie de oficio, y en caso de estar presente la víctima, se les concederá la palabra hasta por un máximo de quince minutos, para que por sí mismo o a través de su abogado patrocinador expongan los fundamentos de hecho y de derecho sobre los cuales se considere asistido.

c) Posteriormente, se escuchará al procesado, por sí mismo o a través de su abogado patrocinador, quien tendrá la oportunidad de exponer su defensa frente a los hechos que se le imputan como presuntas faltas disciplinarias hasta por un máximo de quince minutos.

Por tratarse de alegatos de apertura, no habrá réplicas en esta primera parte.

2. Etapa de prueba:

a) El/a Presidente de la Comisión Disciplinaria o Especializada rechazará de oficio o a petición de parte la prueba impertinente, inútil e inconducente; y, declarará la improcedencia de la prueba cuando se haya obtenido con violación de la Constitución o de la ley.

Se dispondrá que por Secretaría se incorporen todos los documentos y/o diligencias que de oficio habrían ordenado en el Auto de inicio en providencias posteriores;

b) Cuando el proceso inicie por denuncia, y en caso de estar presente la víctima, el/los denunciante/s, se le concederá la palabra por máximo diez minutos a cada uno, para que practiquen las pruebas documentales, periciales y testimoniales;



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

c) Posteriormente, se concederá la palabra al procesado por máximo diez minutos, a fin de que practique las pruebas de descargo documentales, periciales y testimoniales;

d) Finalmente, se practicará la prueba pericial y testimonial según las reglas contenidas en el Código Orgánico General de Procesos y este Reglamento. En esta etapa el/los perito/s sustentará/n el informe pericial, por lo que su comparecencia en esta audiencia será obligatoria.

Todas las pruebas deberán evacuarse en el desarrollo de la misma audiencia.

3.- Alegatos de clausura:

a) La presunta víctima, el/los denunciante/s y el/a procesado, contarán con quince minutos cada uno, para exponer sus alegatos finales, en el mismo orden de presentación de alegatos de apertura.

b) La víctima, el/los denunciante/s y el/a procesado, podrán ejercer su derecho a la réplica por el tiempo máximo de diez minutos, en el mismo orden de presentación de alegatos de apertura.

Art. 39. Reglas de la audiencia. - Para el desarrollo de la audiencia de sustanciación de la prueba, se observarán las siguientes reglas:

1. La audiencia pública de sustanciación de pruebas, se llevará a cabo bajo la dirección del/a Presidente de la Comisión Disciplinaria o Especializada, en el día y hora señalada para el efecto.

2. La audiencia de sustanciación de pruebas será pública, excepto en los casos relacionados con violencia de género y/o sexual. En ningún caso se permitirá fotografiar o transmitir por los medios de comunicación, ni su grabación en audio o video, salvo por la Secretaria o Secretario, quien se encargará de grabar la audiencia para incorporar el audio al expediente.

3. La audiencia será única y podrá diferirse de oficio, por razones de absoluta necesidad o por caso fortuito o fuerza mayor que afecte al desarrollo de la diligencia, por un término máximo de cinco (5) días. Al ordenar la suspensión la



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

Comisión Disciplinaria o Especializada, determinará el día y la hora de reinstalación de la audiencia.

4. Por secretaría se verificará la identidad de los comparecientes, quienes deberán presentarse indicando sus nombres y apellidos, así como la razón de su comparecencia.

5. Por Secretaría se dará lectura a un extracto de los hechos que se imputan como presuntas faltas disciplinarias, todas las infracciones que tales hechos puedan constituir y las sanciones que se pueda imponer;

6. Quienes asistan, deberán guardar respeto y silencio. No podrán llevar ningún elemento que pueda perturbar el orden de la audiencia. Tampoco podrán adoptar un comportamiento intimidatorio, provocativo o irrespetuoso. La Comisión con el apoyo de la Policía Nacional, si el caso lo amerita, podrá evitar el ingreso u ordenar la salida de quienes no cumplan sus disposiciones.

7. En el desarrollo de la diligencia, hasta antes de concluir la misma, la Comisión podrá efectuar las preguntas que considere necesarias con relación a los alegatos y pruebas evacuadas; y, controlarán la actividad de los participantes para evitar dilaciones. Además, si la Comisión considera oportuno, podrán solicitar las versiones tanto de la víctima como del/los denunciante/s, cuando no fueren la misma persona, así como otros que puedan aportar elementos.

8. En caso de ausencia de uno de los miembros de la Comisión, no se podrá instalar la audiencia. El presidente de la Comisión señalará nuevo día y hora para la audiencia en el término máximo de 2 días.

El presidente de la Comisión Disciplinaria, o Especializada, priorizará la realización de videoaudiencias. La audiencia será presencial cuando la víctima/s el/los denunciante/s, o el/los procesado/s, testigo/s, o quien deba rendir testimonio, señale la imposibilidad técnica y tecnológica que permita su ejecución.

Art. 40. Inasistencia del procesado o del denunciante. - La inasistencia del procesado a la audiencia no suspenderá el proceso y se tendrá como negativa pura y simple de los cargos formulados en su contra, en caso de retraso, se admitirá su participación, tomando la audiencia en el estado en que se encuentre.



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

De igual forma se procederá en caso de inasistencia de la víctima y del denunciante.

Art. 41. Informe de la Comisión. - La Comisión Disciplinaria y la Especializada deberán presentar su Informe Final ante el órgano colegiado competente en un plazo no mayor de 50 días contados a partir del auto de inicio mediante el cual se instaura el proceso disciplinario. El Informe Final deberá contener:

- a) La fundamentación fáctica y la fundamentación normativa.
- b) La motivación de los hechos investigados con la determinación y calificación de la(s) falta (s) disciplinaria(s);
- c) La individualización del o los inculpad(s);
- d) Conclusiones claras respecto de la culpabilidad o inocencia del procesado sobre el cometimiento de una falta;
- e) La absolución o recomendación del tipo de sanción, según corresponda; y,
- f) Las demás recomendaciones que la Comisión considere pertinentes.

La Comisión Disciplinaria, o la Especializada, según las recomendaciones expuestas en su Informe, deberá adjuntar un proyecto de Resolución Final motivada conforme lo establecido en la Constitución de la República, el presente Reglamento, y las reglas jurisprudenciales emitidas por la Corte Constitucional.

Art. 42. Resolución final. - En el plazo máximo de sesenta días después de instaurado el proceso disciplinario, el órgano colegiado competente deberá emitir su Resolución Final donde imponga sanción o ratifique la inocencia del procesado.

Para emitir su Resolución, deberá conocer el Informe Final de la Comisión Especial, así como todo el expediente. Cuando existan razones debidamente fundamentadas, el Consejo Universitario o el Consejo Directivo podrá tomar una decisión distinta a la recomendada por la Comisión Disciplinaria, debiendo motivarse en el texto de la Resolución.

CAPÍTULO III DE LAS PRUEBAS

Art. 43.- De la prueba. - Los hechos relevantes para la decisión del procedimiento podrán acreditarse como prueba documental, pericial o testimonial según las reglas de este Reglamento. Toda la prueba deberá ser anunciada en los términos



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

establecidos para el efecto, y practicadas en la audiencia de conformidad con las reglas establecidas en este Reglamento y Código Orgánico General de Procesos. La prueba para ser admitida debe reunir los requisitos de pertinencia, utilidad, conducencia.

Art. 44.- Admisibilidad de la prueba. - La práctica de la prueba deberá realizarse conforme a las siguientes reglas:

- La prueba testimonial, pericial o documental que el/ procesado/a tenga en su poder, y quiera hacer valer en el procedimiento, deberá presentarse al contestar el auto inicio; además, deberá solicitar la práctica de prueba documental a la que no tenga acceso, y la prueba pericial que considere pertinente para fundamentar sus alegaciones.
- La víctima y el/os denunciante/s tendrá el término de cinco (5) días contados desde la notificación del auto de inicio del procedimiento, para realizar el anuncio probatorio. En el anuncio probatorio deberá presentar la prueba testimonial, pericial o documental que tenga en su poder, y quiera hacer valer en el procedimiento; además, deberá solicitar la práctica de prueba documental a la que no tenga acceso, y la prueba pericial que considere pertinente para fundamentar sus alegaciones.
- Para ser admitida la prueba debe reunir los requisitos de pertinencia, utilidad, conducencia y se practicará según la ley, con lealtad y veracidad. El/a Presidente de la Comisión, dirigirá el debate probatorio con imparcialidad y estará orientado a esclarecer la verdad procesal.
- En la etapa de prueba, la Comisión rechazará de oficio o a petición de parte la prueba impertinente, inútil e inconducente y declarará la improcedencia de la prueba cuando se haya obtenido con violación de la Constitución o de la ley.
- Carece de eficacia probatoria la prueba obtenida por medio de simulación, dolo, fuerza física, fuerza moral o soborno. Igualmente será ineficaz la prueba actuada sin oportunidad de contradecir.
- Aquellos medios de prueba que no se anuncien en la contestación del procesado, o en la solicitud de prueba de la víctima y/o del denunciante, no podrán introducirse en la audiencia.
- La Comisión Disciplinaria y la Especializada, hasta 2 días antes del desarrollo de audiencia, podrá requerir la práctica de pruebas documentales, periciales y testimoniales que considere necesaria para alcanzar la verdad procesal.
- La práctica de prueba pericial se realizará conforme a las reglas establecidas en el Código Orgánico General de Procesos.



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

- La Comisión Disciplinaria y la Especializada, excepcionalmente durante el desarrollo de la etapa de prueba, podrá ordenar de oficio y dejando expresa constancia de las razones de su decisión, la práctica de la prueba nueva que sea necesaria para el esclarecimiento de los hechos. Por este motivo, la audiencia se podrá suspender hasta por el término de cinco (5) días.
- Los gastos de aportación y producción de las pruebas son de cargo del solicitante. Se exceptúan de la regla precedente, las pruebas solicitadas por la persona interesada que estén en poder de la institución.

Art. 45.- Prueba documental. - Se entenderá como prueba documental a todo documento público o privado que recoja, contenga o represente algún hecho o declare, constituya o incorpore un derecho, los cuales se presentarán en originales o en copias debidamente certificadas que se realicen por cualquier sistema.

Para que los documentos auténticos y sus copias o compulsas, hagan prueba es necesario:

1. Que no estén defectuosos ni diminutos, con excepción de lo dispuesto en el Código Orgánico General de Procesos sobre los documentos defectuosos.
2. Que no estén alterados en una parte esencial, de modo que pueda argüirse falsedad.
3. Que en los autos no haya instancia ni recurso pendiente sobre el punto que, con tales documentos, se intente probar.
4. Que los documentos con firma electrónica sean materializados ante un notario público, con excepción de los documentos institucionales de cuya autenticidad dará fe el Secretario General de la UTMACH o el Secretario Abogado de la respectiva Facultad desde la cual se genera o reposa la documentación.

Art. 46.- Prueba testimonial. - Es la declaración que rinde una persona en el procedimiento disciplinario. Se practica en la audiencia, ya sea en forma directa o a través de videoconferencia u otro medio de comunicación de similar tecnología. Se lleva a cabo mediante interrogatorio de quien la propone y contrainterrogatorio de contraparte, sin perjuicio de que la Comisión Disciplinaria o Especializada pueda interrogar libremente a los testigos. Corresponderá a quien proponga la prueba testimonial asegurarse de su comparecencia en el lugar, fecha y hora fijados para la audiencia. Si el testigo no concurre sin justa causa, se prescindirá de su testimonio.



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

Art. 47.- Valoración de la prueba. - Para que las pruebas sean apreciadas por la Comisión Disciplinaria o Especializada deberán solicitarse, practicarse e incorporarse dentro de los términos señalados.

Toda la prueba deberá ser apreciada en conjunto y valorada conforme a las reglas de la sana crítica por la Comisión Disciplinaria o Especializada debiendo expresar en su informe la valoración de todas las pruebas que se hayan considerado para justificar su recomendación. De igual manera actuará el Órgano Colegiado competente para la emisión de su Resolución Final.

CAPÍTULO IV

MEDIDAS PROVISIONALES

Art. 48. Medidas provisionales.- Reconociendo que los estudiantes son vulnerables a la revictimización en la relación profesor- estudiante, y con el fin de instituir un ambiente de garantías en favor de la víctima y el/los denunciante/s, que permita erradicar los actos de corrupción, acoso, discriminación, violencia de género y otros delitos de naturaleza sexual en la Universidad Técnica de Machala; en el desarrollo del proceso disciplinario la Comisión Disciplinaria o Especializada podrá dictar las medidas provisionales contenidas en este capítulo.

De la misma forma actuará el órgano colegiado competente con la finalidad de garantizar la efectividad y cumplimiento de la resolución adoptada.

Art. 49. Por denuncias individuales. - En el caso de que se presente una denuncia individual de un estudiante contra su profesora o profesor, en la misma Resolución en la que se dispone el inicio del proceso disciplinario, el órgano colegiado competente podrá disponer que la víctima y/o el denunciante sea reubicado en otro curso o paralelo para que asista al dictado de la asignatura mientras dure la investigación y máximo hasta que se resuelva el Recurso de Apelación.

Si el procesado es absuelto de sus cargos, el estudiante deberá regresar a su curso y aprobar la asignatura con el mismo profesor; si es sancionado, el estudiante deberá aprobar la asignatura en el nuevo curso o paralelo asignado.

UNIVERSITAS
MAGISTRO-
RUM
ET SCHOLARUM



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

De no existir otro curso o paralelo, se podrá disponer a la Subdecana o Subdecano el control de las actividades de dicho estudiante. Si el denunciado es sancionado, se deberá asignar un nuevo profesor para que realice la evaluación final al estudiante.

Este procedimiento también se deberá adoptar cuando los denunciantes no superen el cincuenta por ciento de los integrantes de los estudiantes matriculados en una asignatura.

Art. 50.- Por denuncias colectivas.- En el caso de que se presente una denuncia colectiva de los estudiantes contra su profesora o profesor, esto es, el cincuenta por ciento o más de los estudiantes matriculados en la asignatura, en la misma Resolución que dispone el inicio del proceso disciplinario, el Órgano Colegiado Competente podrá disponer que, mientras dure la investigación, se redistribuyen las actividades académicas del denunciado y que otro profesor, titular o no titular, continúe con el dictado de la materia máximo hasta que se resuelva el Recurso de Apelación.

Si el denunciado es absuelto de sus cargos, se le volverán a asignar sus actividades académicas y continuará con el dictado de su asignatura; si es sancionado, deberá concluir el periodo académico con su carga redistribuida, salvo que la sanción establezca algo diferente como suspensión o destitución.

Esta medida provisional bajo ningún concepto se entenderá como una sanción.

Art. 51.-Por denuncias de presuntos delitos sexuales. - En el caso de que se presente una denuncia de un estudiante contra su profesora o profesor por un delito de naturaleza sexual, la Rectora o Rector deberá poner en conocimiento de manera inmediata a la Fiscalía de la República, debiendo coordinar con dicha Autoridad, a través de la Dirección de Bienestar Universitario, todas las medidas que se consideren oportunas para garantizar su no revictimización.

CAPÍTULO V

DE LAS IMPUGNACIONES

Art. 52.- De los recursos. - Al acto administrativo que resuelve un proceso disciplinario adoptado por el órgano colegiado competente, se podrá interponer recurso de apelación ya sea ante el Consejo Universitario para el caso de las



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

resoluciones emitidas por el Consejo Directivo y la Comisión Directiva de Posgrado; y, ante el Consejo de Educación Superior, para las resoluciones emitidas por el Consejo Universitario, de conformidad con el presente Reglamento y con la normativa expedida para el efecto por el CES.

Art. 53.- Términos. - El término para interponer el recurso de apelación será de tres (3) días, contados a partir de la notificación del acto administrativo que resuelve el proceso disciplinario.

Art. 54.- Suspensión de la ejecución. - La interposición del recurso de apelación no suspenderá la ejecución del acto recurrido.

Art. 55.- Recurso de apelación. - El recurso de apelación deberá presentarse por escrito y señalar el acto que se recurre, indicando con claridad los fundamentos sobre los cuales se considera asistido.

El recurso deberá al menos contener lo siguiente:

1. El nombre y apellidos del recurrente;
2. La resolución que se recurre y la razón de su impugnación;
3. La pretensión concreta que se formula;
4. Lugar, fecha, firma del recurrente, identificación del lugar o medio que se señale a efectos de notificaciones; y,
5. La firma del compareciente, de su representante y del abogado que lo patrocina.

El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no impedirá su tramitación, siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

Art. 56.- Informe previo. - Previo a que pase a conocimiento del Consejo Universitario el Rector deberá disponer a la Procuradora o Procurador de la UTMACH que emita un informe jurídico sobre el recurso presentado, quien de manera motivada deberá recomendar su procedencia o no.

Art. 57.- Trámite del recurso de Apelación. - El recurso de apelación y el informe jurídico de la Procuraduría de la UTMACH serán puestos en conocimiento del pleno del Consejo Universitario quien, además, por previa y expresa solicitud de



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

parte, podrá escuchar al recurrente en una exposición clara y concisa hasta por un máximo de veinte minutos, respecto de las razones de su impugnación.

El recurso se resolverá según los méritos de los autos. El Consejo Universitario podrá revocar total o parcialmente la Resolución emitida por el Consejo Directivo que resuelve un proceso disciplinario, inclusive, modificarlo. Este recurso se deberá resolver en un término máximo de quince días.

DISPOSICIÓN GENERAL

En todo lo no previsto en este Reglamento el Consejo Universitario resolverá lo que corresponda.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Deróguese cualquier reglamento, resolución y demás normativa institucional que se oponga al presente Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Consejo Universitario.

Abg. KARINA RODRIGUEZ ROMERO, Esp.
Secretaria General de la Universidad Técnica de Machala

Certifica:

Que, el presente Reglamento de Sanciones de Profesores, Investigadores y Estudiantes de la Universidad Técnica de Machala, fue aprobado por Consejo Universitario en primera y en segunda instancia, en las sesiones realizadas en abril 21 y mayo 15 de 2017, mediante resoluciones Nos. 175/2017 y 227/2017, respectivamente; y reformado mediante resoluciones nros. 0003-2023- CU-SO-01 de enero 12 de 2023 y 0111-2023-CU-SO-06 de marzo 24 de 2023, nuevamente reformado mediante resoluciones nros. 0084-2024-CU-SE-08 y 0088-2024-CU-SE-09 de fecha 22 de febrero de 2024 respectivamente, cuya denominación pasa a ser REGLAMENTO DE SANCIONES DEL PERSONAL ACADÉMICO Y ESTUDIANTES DE LA UTMACH.

Abg. KARINA RODRIGUEZ ROMERO, Esp.
Secretaria General
KR/ AAguirre